



Recurso nº 714/2024 C. Valenciana nº 159/2024

Resolución nº 896/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.J.B.M. y D. C.F.S., en representación de THYSSENKRUPP (TK) ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de instalaciones con los Campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d’Alacant y Altea*”, con expediente 2023_031, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 9 de julio de 2023, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de “*Servicio de mantenimiento de instalaciones en los campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d’Alacant y Altea de la Universidad Miguel Hernández en lotes*”, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 17.027.766 euros.

La publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea tuvo lugar en fecha 7 de abril de 2023. En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 8 de septiembre de 2023, a las 14:00 horas.

El objeto del contrato se anunció dividido en tres lotes:

- Lote 1: Servicio de mantenimiento integral de instalaciones.
- Lote 2: Servicio de mantenimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y centros de mando.



- Lote 3: Servicio de mantenimiento de ascensores, plataformas elevadoras y góndolas.

Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Los códigos de clasificación CPV fueron anunciados así:

50000000 - Servicios de reparación y mantenimiento.

50232100 - Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.

50750000 - Servicios de mantenimiento de ascensores.

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas y para el lote 3 -objeto del presente recurso-, se formalizaron las siguientes ofertas:

- ASCENSORES PERTOR, S.L.,

- ORONA, S. COOP,

- OTIS MOBILITY, S.A.,

- TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U.

Cuarto. El 25 de octubre de 2023, se reunió la mesa de contratación de la Universidad Miguel Hernández para la apertura y análisis de la documentación administrativa previa de las licitadores concurrentes y examinadas se declaran bastantes y son admitidas las cuatro empresas relacionadas anteriormente. En el mismo acto, se ordena la apertura de los sobres que contienen los criterios cuantificables mediante juicios de valor y a la lectura de la memoria técnica y una vez comprobada la documentación, la mesa acordó remitir las ofertas al responsable del contrato para emitir el informe de valoración de las ofertas.



Quinto. Recibido el informe técnico de valoración de estas ofertas, la mesa de contratación en la sesión celebrada el 6 de febrero de 2024, aprobó por unanimidad las siguientes puntuaciones:

LICITADOR	PUNTUACION
ASCENSORES PERTOR, S.L.	14
ORONA S. COOP.	27
OTIS MOBILITY, S.A.	13
TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.	28

Sexto. En la sesión de la mesa de contratación de 9 de febrero de 2024, se procedió a la apertura de los sobres 3 correspondientes a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas previstas en el cuadro de características anejo al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), con los resultados reflejados en el acta.

Séptimo. En la reunión de la mesa de contratación de 5 de marzo de 2024 se procede a la prelación de las ofertas de la siguiente forma:

EMPRESA	OFERTA TECNICA	OFERTA ECONOMICA	TOTAL PUNTUACION
ORONA S. COOP	27	69,67	96,67
TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L.	28	68,47	96,47
ASCENSORES PERTOR, S.L.	14	70	84
OTIS MOBILITY, SA.	13	65,12	78,12

A la vista de estas puntuaciones se declara como mejor oferta para el lote 3 y se propone la adjudicación a favor de la mercantil ORONA, S. COOP., con el requerimiento para la presentación de la documentación relacionada en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Octavo. Por resolución del Sr. Rector de la Universidad Miguel Hernández de 13 de mayo de 2024, se acuerda la adjudicación del lote 3 del contrato a favor de la licitadora ORONA, S.COOP y se procede a su notificación y publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Noveno. Disconforme la representación de TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L. con la adjudicación del lote 3, con fecha 31 de mayo de 2024, formaliza en sede electrónica el presente recurso especial contra el acto de adjudicación, instando su estimación para que con anulación de la adjudicación se acuerde ordenar la retroacción del procedimiento al momento de una nueva valoración de las ofertas, con adjudicación del lote 3 a su favor.

Décimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Undécimo. Del recurso presentado se dio traslado el 11 de junio de 2024, al resto de los licitadores para que presentaran, en su caso, alegaciones, habiendo presentado en tiempo y forma escrito de oposición al recurso por parte de ORONA SOCIEDAD COOPERATIVA, que interesa la desestimación de dicho recurso.

Duodécimo. Por resolución de la Secretaria General del Tribunal, dictada por delegación de este, con fecha 12 de junio del presente, se acuerda mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. La recurrente TK ELEVADORES ESPAÑA, S.L., ha presentado oferta en esta licitación para el lote 3 y ha quedado posicionada en segundo lugar en el orden de prelación de ofertas, por lo que goza de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de "*ius cogens*".

Se reúnen ambos requisitos, pues se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, empero el valor estimado supera con creces los 100.000 € (artículo 44.1 a) LCSP) y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2, letra c) de la LCSP, la adjudicación del lote 3.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. A juicio de la defensa de la recurrente, el acto de adjudicación del lote 3 se halla viciado, dado que no se ha valorado correctamente uno de los criterios de adjudicación del contrato evaluables mediante juicios de valor, en concreto el referido a Software de consulta on-line, con una valoración máxima de 5 puntos.



Muestra su disconformidad con la puntuación dada en este criterio de 3 puntos, cuando la defensa de TK se considera acreedora de la totalidad de los 5 puntos y por ello argumenta que:

“En orden a ello, considerando que de los pliegos se desprende la obligatoriedad de que el software de consulta on-line de facilitar información relativa cuando se realizó la última inspección en base al cumplimiento legislativo debiendo quedar integrado el sistema en un plazo inferior a dos meses desde el inicio de la prestación, y que mi representada se compromete a integrar el sistema en un plazo inferior a dos meses que facilite la información de cuando se realizó la última inspección en base al cumplimiento legislativo, no cabe la interpretación de nuestra oferta en el Informe, que se detalla a continuación: “El software no recoge o no menciona la consulta y estado de inspecciones por OCA.” Debe considerarse que la literalidad del compromiso de mi representada es idéntico al texto indicado en los pliegos, por lo que no cabe interpretación sobre si existe omisión, simplemente cumplimos con lo prescrito en los pliegos y consecuencia de ello debemos ser merecedores de la puntuación indicada en los pliegos para tal supuesto.

Además, de la simple lectura de lo prescrito en los pliegos, se otorga la máxima puntuación a quien cumpla con las funcionalidades mínimas indicadas en el párrafo primero y cero puntos a quien no ofrezcan tal sistema o no cumpla con las funcionalidades mínimas indicadas en el mencionado párrafo primero, por lo que no caben interpretaciones a medias, si se cumple con el mínimo de las funcionalidades descritas, como es el caso de mi representada, el ofertante debe ser merecedor de cinco puntos y si no se cumple de cero puntos.

Dicha afirmación del informe relativa a las inspecciones de OCA, que es la única diferencia con la justificación dada al adjudicatario, no se compadece en absoluto con la realidad de la oferta presentada por mi representada y en consecuencia adolece de incongruencia omisiva y falta de soporte fáctico, lo cual no puede servir de base para la valoración dada. No cabe prescindir de la información facilitada por uno de los proponentes y sí aportar toda la información facilitada por otro de los proponentes, con la finalidad de soportar una valoración técnica”.



Y continúa:

“Y es que al igual que un Informe técnico debe fundamentar en positivo quien ha obtenido una mayor puntuación, también debe por contraste indicar quien merece menor puntuación, siendo esta la base para poder adjudicar a la oferta más favorable, pero también para que los ofertantes que no han sido la oferta más favorable conozcan los motivos de dicha puntuación y, de considerar que existe arbitrariedad, omisiones o faltas en la valoración, que puedan proceder a su impugnación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, ha tenido lugar una omisión importante en el informe de valoración, ya que el valorador prescinde en su informe de los compromisos de mi representada respecto al software de consulta online, que coinciden con las funcionalidades mínimas solicitadas en los pliegos, por cuanto debería haber sido merecedor de la puntuación prevista para dicho supuesto, cinco puntos. Y es esa diferencia de puntuación sería la que otorgaría a mi representada la calificación de oferta más favorable.

Y no debemos olvidar que esto no supone volver a realizar el informe de valoración, sino a aplicar la consecuencia estipulada en los pliegos a la valoración realizada del software de consulta online, es decir, las propuestas que cumplan las funcionalidades mínimas solicitadas en los pliegos en lo que respecta a software de consulta online tendrán una puntuación de cinco puntos y los que no cumplan las funcionalidades mínimas cero puntos. Ello implica que cabe la conservación del procedimiento y lo actuado en aplicación del principio de conservación de los actos administrativos”.

Tras la mención de los límites a las potestades discrecionales de los informes técnicos de valoración de las ofertas, concluye instando la anulación del acto de adjudicación por incorrecta valoración de su oferta en este criterio de adjudicación del contrato y por ende, se ordene la retroacción de la licitación al momento de su correcta valoración que la colocaría en el primer lugar en el orden de prelación de ofertas, y por ende, se adjudique el lote 3 a favor de la ahora recurrente.

Sexto. Por su parte, el informe remitido por el órgano de contratación de fecha 6 de junio de 2024, suscrito por el Jefe del Servicio Jurídico de la Universidad Miguel Hernández de Elche, solicita la desestimación del recurso.



En contra de las pretensiones anulatorias de la adjudicación del lote 3 para conseguir otra valoración de la oferta técnica de la recurrente, el informe del poder adjudicador mantiene que:

“La forma de evaluar dicho apartado viene recogida expresamente en el apartado 8 del cuadro de características anexo al PCAP, donde se señala respecto a la valoración del software de consulta on-line (5 puntos) que la oferta deberá constar de:

(...).

Al centrarse la petición del recurrente en una cuestión de valoración técnica, ha sido solicitado informe al Servicio de Infraestructuras de esta Universidad al efecto de valorar las alegaciones formuladas por la recurrente. Se acompaña informe, de fecha 4 de junio, como DOCUMENTO ADJUNTO NÚM. 1.

De esta forma, tomando como punto de partida lo expresamente señalado en dicho informe, y contestando pormenorizadamente la argumentación técnica dada por la recurrente se debe señalar:

1. Respecto a lo alegado en el apartado tercero del recurso presentado, donde se manifiesta que: “Si nos centramos en el inciso relativo al software de consulta on-line, en el que se barajan cinco puntos a la mayor puntuación, resulta que todas las empresas admitidas a la licitación han tenido tres puntos, excepto Orona S. Coop., la adjudicataria, que ha obtenido cinco puntos. Y dicha puntuación reside en la justificación de soporte realizada en el informe (...). [Es decir, a la referencia de «consulta y estado de inspecciones por Organismos de Control Autorizados (OCA)»].”

Esta Universidad no puede aceptar dicha argumentación, puesto como señala el informe que acompañamos, el licitador mejor puntuado en el criterio 1.3 obtuvo una mayor puntuación al detallar las funcionalidades de mantenimiento correctivo, preventivo – legales e inspecciones reglamentarias por OCA. Esto se puede comprobar con el simple examen de las proposiciones técnicas presentadas por los licitadores para el Lote 3, y que constan en el expediente de contratación.



Siguiendo el criterio marcado en el apartado 8 del cuadro de características anexo al PCAP, se le ha otorgado la máxima puntuación a aquel licitador que ha ofertado un mayor número de funciones del sistema propuesto y que ha justificado con mayor detalle las mismas, valorándose proporcionalmente el resto de las proposiciones técnicas presentadas por los licitadores. Todo ello, como queda debidamente justificado en el informe técnico de puntuación del Lote 3, publicado en la Plataforma de contratación en fecha 9 de febrero.

Por otra parte, es de señalar que, la recurrente se limitó a incluir un detalle de las funcionalidades de la herramienta de mantenimiento correctivo, preventivo-legales, que ofrecía, sin mención ni detalle alguno a las inspecciones reglamentarias por OCA. Por consiguiente, esta argumentación no puede prosperar, siendo acertada la valoración técnica efectuada por la Universidad.

2. En ese mismo apartado tercero del recurso presentado, señala la recurrente que:

“En orden a ello, considerando que de los pliegos se desprende la obligatoriedad de que el software de consulta on-line de facilitar información relativa cuando se realizó la última inspección en base al cumplimiento legislativo debiendo quedar integrado el sistema en un plazo inferior a dos meses desde el inicio de la prestación, y que mi representada se compromete a integrar el sistema en un plazo inferior a dos meses que facilite la información de cuando se realizó la última inspección en base al cumplimiento legislativo, no cabe la interpretación de nuestra oferta en el Informe, que se detalla a continuación: “El software no recoge o no menciona la consulta y estado de inspecciones por OCA.” Debe considerarse que la literalidad del compromiso de mi representada es idéntica al texto indicado en los pliegos, por lo que no cabe interpretación sobre si existe omisión, simplemente cumplimos con lo prescrito en los pliegos y consecuencia de ello debemos ser merecedores de la puntuación indicada en los pliegos para tal supuesto”.

Del mismo modo que señalamos anteriormente, esta Universidad no puede aceptar esta fundamentación, pues la valoración técnica valora lo que el licitador oferta de forma específica, no lo que pretendía ofertar o lo que cree que está debidamente detallado en las especificaciones técnicas del servicio. Cuestión que no se adecua a la realidad, pues aquí no se está debatiendo si cumple o no la legalidad aplicable al servicio, que se presupone.



Sino que se valora el mayor número de funciones del sistema propuesto y la justificación detallada de las mismas. Hecho que no ha efectuado la recurrente, y de ahí la puntuación obtenida en la valoración efectuada.

Es más, como señala el informe que se acompaña a este escrito, y al respecto de la conclusión de la recurrente que indica que:

Es digno de aclaración, aunque pueda resultar innecesario, que cuando nos referimos a “Inspección en base al cumplimiento legislativo,” no cabe referirse a otra que la indicada en el RD 88/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Reglamentaria AEM 1 “Ascensores” del Reglamento de Aparatos de Elevación (...).

Es necesario aclarar que esta premisa no se considera suficiente para que la omisión de las funcionalidades mencionadas en la herramienta deba ser puntuada ni entendida como una funcionalidad presente en su herramienta. Como señala el informe, y citamos textualmente:

“Cabe indicar a este respecto, que las inspecciones de carácter mensual obedecen del mismo modo al mantenimiento reglamentario y se recogen de igual manera en el RD 88/2013 IT AEM 1 “Ascensores” y estas sí que han sido convenientemente detalladas en los apartados 1.2 y 1.3 de la oferta de la recurrente y debidamente puntuadas en el criterio de adjudicación 1.3.”

Así las cosas, considerando que la recurrente no ha justificado ni probado la incongruencia omisiva, la falta de soporte fáctico o arbitrariedad, en la actuación llevada a cabo por la Universidad en el marco de la valoración técnica de las ofertas presentadas. Examinadas las resoluciones que relaciona en el recurso presentado, que tampoco sirven de sustento suficiente para la argumentación dada, debemos traer a colación la reciente Resolución de este Tribunal (Trib. Central Administrativo de Recursos Contractuales), núm. 593/2024, de 9 de mayo, en la que se hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, que debe ser de aplicación al caso que aquí se enjuicia, y que señala en su Fundamento de Derecho Séptimo que:

(...).



Esta Universidad considera que no se han presentado pruebas suficientes de error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento que justifiquen una revisión de las valoraciones técnicas realizadas por la Mesa de contratación, por lo que tratándose de una cuestión puramente técnica, ajena al juicio de carácter jurídico al que se somete la recurrente al acudir a este Tribunal, ninguna prueba suficiente se ha aportado por la recurrente que nos permita llegar a la conclusión, ni siquiera atisbar, que el órgano de contratación ha incurrido en error material, arbitrariedad, desviación de poder o ausencia de justificación al examinar las características técnicas de los servicios ofertados.

En fin, el informe del órgano de contratación solicita la desestimación del recurso con confirmación de la adjudicación del lote 3 objeto de esta revisión.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, y bajo la preceptividad de los pliegos rectores de esta licitación, hemos de apelar a la configuración del criterio de adjudicación cuya valoración la ahora recurrente pone en entredicho y por ello, para el lote 3 el apartado 8 del cuadro de características del PCAP configura el criterio subjetivo del punto 1.3 “*Software de consulta on-line*” de la siguiente forma:

“1.3. Software de consulta on line (hasta 5 puntos)

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que presente el sistema de consulta online descrito en el punto 7.5 del PPT con un número de funciones mayor y la utilidad de estas, así como la información que presenta el mismo.

El software propuesto deberá quedar efectivamente integrado en el plazo inferior de dos (2) meses desde la fecha de inicio de prestación del servicio.

La propuesta será vinculante y considerada como obligación esencial”.

Por consiguiente, el simple ofrecimiento del software de consulta on line no se convierte en una atribución automática de 5 puntos tal y como pretende la recurrente tendiendo a la objetivación de este criterio de adjudicación, sino que, en efecto, la valoración se hace en función del mayor número de funciones y la utilidad de estas, así como la información que presenta el referido software.

De esta forma, en el informe técnico de valoración de las ofertas técnicas con criterios sujetos a juicios de valor, se advierte la motivación de la puntuación dada a la recurrente con 3 puntos y así se dice:

“El licitador propone el software TKE a fin de gestionar y monitorizar las tareas de MTO a fin de visualizar ratios de incidencias y gestionar avisos entre otros. El software no recoge o no menciona la consulta y estado de inspecciones por OCA”.

En definitiva, la máxima puntuación en este criterio se ha concedido a las licitadoras que en el ofrecimiento del software consultas on line, han detallado las funcionalidades de mantenimiento correctivo, preventivo – legales e inspecciones reglamentarias por OCA; cuestión está que no ha ofertado la recurrente, que se ha limitado mediante una declaración genérica a expresar que cumple lo solicitado en la cláusula antes transcrita. De ahí que en el informe técnico de valoración (documento nº 13 del expediente) se hiciera la consideración que hemos transcrito en el párrafo anterior.

Sin embargo, sobre el mismo criterio de adjudicación en el citado informe técnico, con respecto a la oferta presentada por la adjudicataria se consigna lo que sigue:

“El licitador propone el software SER a fin de gestionar y monitorizar las tareas de MTO. Del mismo modo proponen ORONA WEBSERVICE a fin de visualizar ratios de incidencias y gestionar avisos entre otros. El software recoge las necesidades requeridas en el criterio de puntuación, incluyendo la consulta y estado de inspecciones por OCA”.

De ahí, la diferencia entre 3 y 5 puntos otorgados respectivamente a ambos licitadores.

La resolución del presente recurso ha de partir de la doctrina elaborada en punto al alcance de la revisión de la aplicación de criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor, como el que es objeto de esta revisión.

La STS, secc. 4ª, de 10 de Mayo de 2017 (RJ 2017, 2171) (Rec. 2504/2015) señala que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba*



producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En igual sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 8, rec 181/2020, de 18 de noviembre de 2022 resalta que:

“Como viene siendo reiterado (por todas SAN 1 de julio de 2021, recurso 145/19), la intervención de órganos técnicos de valoración en el procedimiento, siendo una Comisión de Valoración formada por expertos, entraña un juicio dotado de discrecionalidad técnica sin que puedan sustituirse sus juicios valorativos en el ejercicio de sus facultades por los que subjetivamente invoque el propio interesado, como tampoco pueden ser objeto de sustitución por este Tribunal por exceder de las facultades revisoras en este concreto aspecto de valoración técnica, así la sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 16 de mayo, señala que ‘en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales’.

Los órganos jurisdiccionales no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que sustituyan por sus propios criterios los que, en virtud de la discrecionalidad técnica, corresponden a los órganos administrativos, ‘lo que no impide la revisión jurisdiccional en los supuestos en que concurren defectos formales sustanciales o se haya producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder’ (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y de 27 de abril de 1990, de 13 de marzo de 1991, de 20 y de 25 de octubre de 1992 o de 10 de marzo de 1995).



La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, establece la necesidad de motivar el juicio técnico, señalando ‘Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate’. Siendo precisamente el control de la motivación uno de los mecanismos que permiten a los órganos judiciales el control de la discrecionalidad técnica”.

También este Tribunal tiene dicho en la reciente resolución nº403/2024, de 20 de marzo de 2024 citada en la más reciente, nº 694/2024, de 30 de mayo, que:

“En cuanto al fondo del asunto, debemos partir de la doctrina reiterada de este Tribunal en cuanto al valor de los informes técnicos de valoración y al principio de discrecionalidad técnica. Así, dijimos en la Resolución nº 480/2018 que: “en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede



corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores (...)."

Pues bien, en la presente licitación, la valoración efectuada se encuentra exteriorizada a través de la motivación del propio informe técnico de valoración refrendado en sus consideraciones por el informe del órgano de contratación.

Y de tal motivación resulta que la valoración del criterio de adjudicación del software de consulta on-line ofertado por la aquí recurrente, se ha desenvuelto dentro de límites que no aparecen irrazonados y están explicitados de forma suficiente, sin que se haya actuado en la aplicación del criterio de valoración con arbitrariedad o desviación de poder ni se haya generado infracción formal ni se haya producido indefensión.

Por tanto, el motivo de impugnación no puede prosperar y procede sin más, la desestimación del recurso.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.J.B.M. y D. C.F.S., en representación de THYSENKRUPP (TK) ELEVADORES ESPAÑA, S.L.U., contra la adjudicación del lote 3 del procedimiento "*Servicio de mantenimiento de instalaciones con los Campus de Elche, Orihuela, Sant Joan d'Alacant y*



Altea”, con expediente 2023_031, convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche; confirmando su legalidad.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES